

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala de Justicia y Paz**

Magistrado Ponente  
**Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.**  
Acta aprobatoria No. 001 de 2022

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**1. Decisión**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Tamayo Niño contra la decisión emitida el 14 de enero de 2021, por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante la cual se decidió declarar la improcedencia de su petición consistente en que se escuchen en declaración y se vinculen como responsables del cumplimiento de la medida, ordenada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancian proferida el 24 de febrero de 2016, en el numeral primero, ordinal (viii) de la parte resolutive en la que se indicó: *“(viii) Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en los términos señalados en la parte motiva, incluya a Luis Fernando Tamayo Niño en programas productivos que encuadren con su perfil.”*, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- Ministerio de Transporte; Gerente General de la Concesionaria Autovía Neiva – Girardot SAS; representante legal de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales; interventoría HMV Consultorías; Gobernación

del Tolima; Alcaldía y Personería del Espinal; Procuraduría; Contraloría y Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

## **2. Antecedentes**

**1.** El 3 de julio de 2015 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia en la que condenó a José Adalbert Upegui Cruz y otros 8 postulados del Bloque Tolima por delitos cometidos en razón de su pertenencia a esa organización ilegal. Además, en la misma adoptó medidas de reparación a favor de las víctimas entre las que se encuentra Luis Fernando Tamayo Niño, quien también en su calidad de profesional del derecho, representa algunas de ellas.

**2.** La Sentencia fue apelada y el 24 de febrero de 2016, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la modificó parcialmente en el numeral 1.viii de la siguiente manera: “Ordenar a la Unidad para la Atención y reparación Integral a las víctimas que, en los términos señalados en la parte motiva, incluya a Luis Fernando Tamayo Niño en programas productivos que encuadren con su perfil”.

**3.** Por ser una decisión ejecutoriada, el proceso pasó a competencia del Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, quien ya ha realizado varias audiencias de seguimiento tendientes a verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

**4.** El 21 de agosto de 2018, el juzgado a cargo de la ejecución de la sentencia instaló la continuación de la cuarta audiencia de seguimiento a las medidas de reparación. Luego de evacuar temas alusivos a la finalidad de la misma, abordó lo correspondiente al seguimiento del exhorto 1º literal viii [sic], ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia y lo declaró cumplido. En esa ocasión, la

víctima Luis Fernando Tamayo Niño en ejercicio del derecho de contradicción, interpuso los recursos de ley ante dicha decisión, al considerar que el Estado interpretó erradamente la orden de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto es a él como víctima a quien le corresponde asumir el pago de un préstamo con tasas preferenciales que se le hizo por parte de una entidad bancaria, y no ser asumido por la UARIV, al ser una medida de reparación.

**5.** Esta Sala de conocimiento en decisión del 4 de julio de 2019, confirmó la decisión proferida del 21 de agosto de 2018 por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante la cual se declaró el cumplimiento de la medida de reparación a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-

**6.** Como fundamento de la decisión anterior, la Sala manifestó en ese entonces y previo a recordar cuales eran las funciones de la UARIV: “...el Tribunal no evidenció el incumplimiento de la UARIV respecto de la orden emanada de la Corte Suprema de Justicia. Pues la entidad realizó todos los esfuerzos posibles por ayudar a la víctima a obtener su proyecto productivo: se reunió con esta, la informó acerca de los proyectos productivos que ofrece, concluyó que no se encuentra en situación de extrema pobreza y que por esa razón no cumple con los requisitos estipulados para acceder a los mismos, realizó un análisis detenido, en conjunto con la víctima, del que concluyó que de acuerdo a su perfil socioeconómico el proyecto productivo adecuado era el de rentista de capital, le informó sobre la entidad con la que puede acceder a un crédito con intereses preferenciales para obtener los recursos para financiar su proyecto, lo contactó con aquella y finalmente, de acuerdo a lo que expresó durante la sustentación del recurso de apelación, este accedió a un crédito”, finalmente concluyó que: “las consecuencias del asesoramiento son evidentes: la víctima obtuvo un crédito con Bancompartir, a pesar de que fue por un monto

inferior al pretendido”. Motivos por los cuales, se itera, esta corporación confirmó la decisión de primera instancia.

**7.** El 9 de noviembre del 2020, la víctima Luis Fernando Tamayo Niño mediante correo electrónico remitido al *a quo*, realizó una nueva petición relacionada a su proyecto productivo, en esa ocasión manifestó:

*“En aras de observar el principio de ECONOMÍA PROCESAL, con el debido respeto le solicito también convocar para la Audiencia de Diciembre 14 de 2020, al Coordinador del Fondo de Reparación de la UARIV, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, y al Gerente General de la concesionaria AUTOVÍA NEIVA – GIRARDOT atencionalusuario@autovia.com.co, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes dentro del trámite del cumplimiento de las Sentencias de Julio 3 de 2015 de una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y de Febrero 24 de 2016 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó a la UARIV incluirme en un Proyecto Productivo según mi perfil profesional, pero, como éste no se pudo ejecutar por no tener la UARIV programas acorde a mi situación profesional, se dio por cumplida esta orden con el acompañamiento de dicha entidad para obtener un crédito con dineros Bancoldex, que a la postre lo alcancé con el Banco COMPARTIR, para realizar a cabo el Proyecto, que como lo dije en una de las Audiencias tiene que ver con adelantar un Proyecto de Vivienda en El Espinal, que a pesar de adquirir el lote para este objetivo, una obra de la ANI, a través de dicha Concesionaria, que hicieron luego por el frente del LOTE, lo ha impedido, a pesar, de que he agotado instancias ante le ANI, que han resultado infructuosas, por tanto, como la obligación de que la sentencia se cumpla en lo relacionado con el Proyecto Productivo, en el entendido de que el Estado es uno de los que está dirigido a hacerlo, se hace necesario, que la UARIV y ANI como integrantes del Establecimiento, realicen las acciones pertinentes para que dicho Proyecto lo pueda ejecutar, pues, resulta contradictorio e ilegal que sea el mismo Estado que impida el acatamiento de los fallos judiciales. El inconveniente de la obra de la ANI es porque inicialmente socializaron la Obra con una Glorieta, que a la final no la hicieron, lo cual dejó muchos predios como el mío en situación desventajosa para realizar Proyectos de CUALQUIER NATURALEZA. Conforme a lo anterior, en lo que respecta a la indemnización con el Proyecto Productivo no se está cumpliendo, por razones ajenas a mi voluntad, por tanto, se deben tomar las decisiones que conduzcan a que la sentencia se cumpla en este punto.”*

**8.** En auto del 17 de noviembre de ese mismo año se le informa al peticionario que su solicitud será resuelta en audiencia, previa sustentación de este y pronunciamiento de los demás sujetos procesales, llegada la audiencia el 14 de enero se le otorgó la palabra

al señor Tamayo Niño a efectos que sustentara su petición, reiterando lo manifestado en el correo del 9 de noviembre, igualmente se le corrió traslado de la solicitud a los delegados de la Fiscalía y Procuraduría.

**9.** Escuchadas las partes e intervinientes, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional dispuso NEGAR por improcedente la petición elevada por la víctima, pues consideró el despacho no está de acuerdo con que cada vez que le surja un obstáculo, inconveniente o problema, en el desarrollo del proyecto productivo a la víctima Luis Fernando Tamayo Niño, bien sea derivado de decisiones de entidades públicas, ya sean del orden nacional, municipal o de particulares, tengan estas entidades que ser vinculadas al cumplimiento de la medida porque no es el alcance del exhorto, además considera que ya la medida correspondiente a su reparación ha sido cumplida, asunto que ya ha sido confirmado en segunda instancia.

**10.** Contra la decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negándose aquel y concediéndose este, correspondiéndole pronunciarse a esta Sala de Conocimiento de acuerdo al reparto hecho por la secretaría de la Sala.

### **3. Intervenciones**

#### **3.1 Recurrente**

##### *3.1.1 Luis Fernando Tamayo Niño*

Considera que hay un abandono a las víctimas de los paramilitares, dice que el juzgado de ejecución solo tiene en cuenta lo que es adverso a sus intereses y a las víctimas, dice que se está desconociendo lo ordenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que ordenó incluirlo en proyectos productivos que encuadren en su perfil,

manifiesta que el acompañamiento con Bancoldex no fue necesario para la aprobación del crédito.

Considera que el estado es uno solo y en esa medida se tiene que cumplir esa Sentencia, que él es víctima de una guerra que lo metieron y él no debió estar y se siente abandonado, considera que hay unas obras que impiden que su proyecto productivo se materialice, que no solo consistía en conseguir un crédito, considera que lo que la reparación por vía administrativa es una repartición de la pobreza.

Manifiesta que el *a quo* desconoce lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 1448 de 2011, manifiesta que el procurador dio unas posibilidades que se deberían buscar, manifiesta que al ser víctimas el estado debe ayudarlos a solventar las contingencias futuras. Igualmente demanda la aplicación del Artículo 2 de la Constitución Nacional.

### **3.2 No recurrentes**

#### *3.2.1 Fiscalía*

Solicita que la segunda instancia mantenga la decisión tomada, en cuanto ya el cumplimiento de la obligación ya ha sido definido en decisión del 4 de julio de 2019, y además no se acredita que ninguna de las entidades a las cuales se pretende que concurran a este proceso ha vulnerado derecho alguno del recurrente.

#### *3.2.2 Procuraduría*

Solicita que se confirme la decisión, toda vez que el alcance de la medida ya cumplió su finalidad y eso ya ha sido decidido en ambas instancias. Respecto a las inconsistencias al proyecto productivo de la víctima, manifiesta que a pesar de haber solicitado el acompañamiento

para el cumplimiento, considera que la víctima tiene a su alcance las acciones jurídicas para solventarlas.

Se les otorgó el uso de la palabra a los demás intervinientes en el proceso, quienes respecto al recurso de apelación no hicieron pronunciamiento.

#### **4. Consideraciones**

##### 4.1 Competencia

De acuerdo con lo reglado por el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, según el cual *“Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: ...6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.”*, al que se acude por la ruta de la complementariedad establecida por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, esta Sala de Justicia y Paz es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de enero de 2021, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de la Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Atendiendo a una interpretación sistemática de lo consagrado en artículo 62 de la Ley 975 del 2005 y lo reglado por el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es claro que las Salas de Justicia y Paz, al tener categoría de Sala de Distrito Judicial, les corresponde conocer de los asuntos propios de su especialidad, pues de lo contrario, es decir, de realizarse una interpretación exegética, resultaría inaplicable el principio de complementariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional que se ocupa exclusivamente de conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz de los

Tribunales Superiores atendiendo a la esencia de la especialidad temática, recae con exclusividad en las Salas de Justicia y Paz.

Antes de abordar en detalle los cuestionamientos propuestos por el recurrente quien es profesional del derecho, es pertinente recordar que presupuesto para la conceder el recurso de apelación es una adecuada sustentación de este, al respecto la Corte Suprema<sup>1</sup> ha señalado que:

*“El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.*

*Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.*

*Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas”.*

Se hace el anterior llamado a efectos de subrayar la dificultad que tuvo la Sala para extraer los argumentos fácticos y jurídicos con las que se busca demostrar el desacierto de la decisión de primera instancia, pues si bien en la extendida intervención que hace la víctima recurrente en la que pretende sustentar el recurso de alzada interpuesto, cita los Artículos 14 de la Ley 1448 de 2011 y 2° de la Constitución Nacional, no explica concretamente cómo se materializa la violación de las mencionadas normas y/o cuáles son los motivos jurídicos que habilitan al fallador de primera instancia para obligar a comparecer a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, y al

---

<sup>1</sup> CSJ SP, AP4870-2017. 2 de agosto de 2017; M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

Gerente General de la concesionaria Autovía Neiva – Girardot, así como a que título serían vinculados.

El anterior requerimiento también es importante en cuanto contribuye a la correcta ejecución del principio de limitación que se predica en el trámite del recurso de apelación, el cual establece que la competencia del funcionario superior llamado a resolver está circunscrita a los aspectos objeto de censura y aquéllos que le estén inescindiblemente ligados, razón por la cual el análisis se debe restringir a los motivos de disenso exteriorizados por el recurrente.

Así las cosas, como quiera que el Artículo 178 de la legislación procesal penal<sup>2</sup> establece en cabeza del funcionario de primera instancia la facultad de decidir sobre la correcta sustentación del recurso de apelación, deberá -pese a la deficiencia argumentativa- esta Sala pronunciarse sobre la alzada interpuesta, de la cual se puede sintetizar de la exposición del profesional del derecho y víctima en este proceso que: -la UARIV, quien representa al Estado, tiene la obligación de acatar lo ordenado en decisión de segunda instancia del 24 de febrero de 2016, obligación que a su criterio solo se verá satisfecha cuando su proyecto como Rentista de Capital, se encuentre en funcionamiento, esto es, un proyecto de vivienda en El Espinal (Tolima), para lo cual compró un lote con el dinero que le fue prestado con una tasa preferencial por el BANCOPARTIR, y el cual no se ha concluido a razón de unas obras civiles que no se realizaron por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, razón por la cual solicita que el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz, en procura de velar por el cumplimiento de la sentencia llame al Coordinador del Fondo de Reparación de la UARIV, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, y al Gerente

---

<sup>2</sup> **Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos.** Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días

General de la concesionaria Autovía Neiva – Girardot para que tomen las medidas pertinentes, lo anterior lo justifica al señalar que el estado es uno solo, y todas las entidades que lo conforman o hacen parte de este, deben velar por la reparación de las víctimas, para complementar su intervención señala que se la actuación del *a quo* desconoce lo normado Artículos 14 de la Ley 1448 de 2011 y 2° de la Constitución Nacional, del cual hizo la correspondiente lectura sin más explicaciones.

Para esta Sala, el anterior planteamiento ilustra la importancia de una adecuada sustentación, en tanto, es evidente la dificultad, como se viene observando, para abordar el ejercicio dialectico respecto del acierto y legalidad de la decisión apelada, al tratarse de inconformidades generales representada en una premisa principal sin soporte jurídico, esta es, el Estado es uno solo, y todas las entidades que lo conforman al hacer parte de este, deben velar por la reparación de las víctimas, motivo que resultaría suficiente para vincular cualquier entidad pública al cumplimiento de las medidas de reparación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia.

---

<sup>3</sup> SU-418-2019; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Puesto de presente lo anterior, para resolver el recurso que nos ocupa, se procede a establecer el problema jurídico que se concluye de la petición del 9 de noviembre del 2020 y que fue denegada por improcedente el pasado 14 de enero de 2021.

#### 4.2 Problema Jurídico Planteado

En atención a los presupuestos facticos descritos por el recurrente, se puede identificar el problema jurídico a resolver bajo la siguiente pregunta:

**¿Teniendo en cuenta que ya existe pronunciamiento de primera instancia confirmado en segunda, en la que se declaró el cumplimiento de la medida de reparación decretada a favor de la víctima, Dr. Luis Fernando Tamayo Niño, resulta o no procedente, bajo el amparo de los principios de Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica, volver a pronunciarse sobre circunstancias ya decididas?**

La tesis de la Sala, es que no resulta procedente reabrir una discusión ya resuelta y máxime que fuere confirmada en segunda instancia, por cuanto, como lo viene sosteniendo la H. Corte Constitucional de vieja data en la sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual dijo: *“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido o alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales”*, por lo cual resultaría contrario a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica insistir sobre un tema ya resuelto.

Para resolver el problema jurídico debemos realizar las siguientes consideraciones de carácter fáctico y normativo, que en definitiva llevarán a la Sala a confirmar la decisión de primera instancia:

Recordemos así, que la institución de la Cosa Juzgada en palabras de la Corte Suprema de Justicia, tiene por fin:

*“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio– que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repute que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”<sup>4</sup>.*

Posteriormente, complementando lo dicho, expresó la Corte Constitucional<sup>5</sup>:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la*

---

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

<sup>5</sup> C-774-01; M.P. Rodrigo Escobar Gil

*voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”*

Advirtiéndose como su aplicación tiene una función negativa -prohibición al funcionario judicial de volver a conocer, tramitar y/o fallar-, una función positiva -dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico-; Así mismo, describe cuáles son sus efectos procesales -inmutabilidad y definitividad de la decisión- y sustanciales -precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio-.

Por último y más importante para su aplicación se debe tener como presupuesto los siguientes elementos: “...*identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada...”*

En otra decisión<sup>6</sup> señaló respecto a la función jurisdiccional y las decisiones judiciales lo siguiente:

*“El derecho como aquel instrumento de poder destinado a solucionar los conflictos que se suscitan a diario en el conglomerado social, solo tiene razón de ser cuando al ser aplicado por el Estado, a través de los funcionarios que, de manera imparcial, ejercen jurisdicción, alcanza su realización en una decisión judicial que, tras un procedimiento lícito y legal, dirima, con carácter definitivo, la litis planteada por sus asociados.*

*Para garantizar que esa determinación cumpla el cometido final de procurar la paz y la convivencia social, la providencia judicial debe resolver de fondo el asunto, de tal suerte que la controversia quede concluyentemente desatada y zanjada cualquier incertidumbre al respecto.*

*Con el propósito de salvaguardar este objetivo, los ordenamientos legales universales, de manera uniforme, han acudido a la figura de la cosa juzgada, que a su vez emana, del principio de legalidad y del derecho al debido proceso, en su orden, y no hace más que fijar, frente a unos específicos supuestos de hecho, una consecuencia jurídica permanente, invariable y oponible, en adelante a los demás y al Estado, ante algún intento de reabrir idéntico debate.”*

La Corte Constitucional<sup>7</sup> ha dicho que la ley procesal impone requisitos que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales, estos son la obligación de motivar las providencias, con lo cual se facilita el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las

---

<sup>6</sup> C-622-07; M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>7</sup> C-548-97. M.P. Carlos Gaviria Díaz

partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el Artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

#### 4.3 Caso Concreto

Descendiendo sobre los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se tiene que en decisión de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2018, y en decisión de segunda instancia del 4 de julio de 2019, la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz consideró que la medida de reparación decretada a favor del señor Luis Fernando Tamayo Niño, consistente en la inclusión en un programa productivo acorde a su perfil, ya fue cumplida por parte de la UARIV.

En aquella ocasión, se le indicó al hoy recurrente que:

*“...el Tribunal no evidenció el incumplimiento de la UARIV respecto de la orden emanada de la Corte Suprema de Justicia. Pues la entidad realizó todos los esfuerzos posibles por ayudar a la víctima a obtener su proyecto productivo: se reunió con esta, la informó acerca de los proyectos productivos que ofrece, concluyó que no se encuentra en situación de extrema pobreza y que por esa razón no cumple con los requisitos estipulados para acceder a los mismos, realizó un análisis detenido, en conjunto con la víctima, del que concluyó que de acuerdo a su perfil socioeconómico el proyecto productivo adecuado era el de rentista de capital, le informó sobre la entidad con la que puede acceder a un crédito con intereses preferenciales para obtener los recursos para financiar su proyecto,*

*lo contactó con aquella y finalmente, de acuerdo a lo que expresó durante la sustentación del recurso de apelación, este accedió a un crédito.*

*En conclusión, las consecuencias del asesoramiento son evidentes: la víctima obtuvo un crédito con BANCOMPARTIR, a pesar de que fue por un monto inferior al pretendido...”*

Como quiera que la nueva petición tiene su origen en el mismo asunto, esto es, la inclusión de Luis Fernando Tamayo Niño en programas productivos acorde a su perfil, trámite que sobre el cual ya se declaró en doble instancia el cumplimiento por parte de la UARIV, decisión ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, y en consecuencia se le dio una conclusión definitiva a tal controversia, la inobservancia de ese principio y la falta de un cierre definitivo da pie a insistir en discusiones que desbordan el objeto de la Litis, verbigracia, en el caso que nos ocupa se está pidiendo por parte del recurrente el llamamiento de entidades que no se encuentran vinculadas en la sentencia, a efectos que *“se tomen las medidas pertinentes dentro del trámite del cumplimiento de las Sentencias”*, por otro lado no permite a los sujetos procesales tener certeza sobre la conclusión definitiva de un trámite, por ejemplo se mantiene la incertidumbre para la UARIV, quien se le continua llamando a responder por la realización de una obligación que judicialmente se declaró cumplida.

Así las cosas, para esta Sala no es procedente volver entrar a pronunciarse por el cumplimiento de una orden que ya se declaró ejecutada, toda vez que operó el fenómeno de cosa juzgada, sin que sea necesario hacer consideración adicional alguna.

En ese sentido es importante recalcar que la obligación en cabeza de la UARIV se encuentra satisfecha, ahora bien, la Sala es consciente de la existencia de dificultades y/o imprevistos que podrían en cierta forma torpedear cualquier emprendimiento que tenga su iniciativa ya sea de carácter privado o público, sin embargo, estos inconvenientes

hacen parte del giro ordinario de los negocios y demás actividades comerciales, los cuales deberán ser sorteados por conducto de las herramientas jurídicas correspondientes -de ser procedentes-, sin que sea posible, como bien lo señaló el *a-quo*, vincular entidades públicas, ya sean del orden nacional, municipal o a particulares al cumplimiento de la medida, sin un fundamento legal para ello, y además extralimitando las competencias de esta jurisdicción transicional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

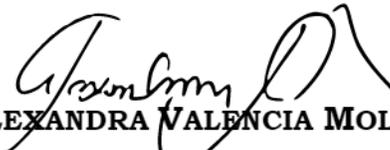
### **RESUELVE**

- 1. Confirmar** la providencia de fecha 14 de enero de 2021 proferida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, precisando que operó el fenómeno de Cosa Juzgada, según las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.
- 2.** Devolver al juzgado de origen la presente actuación.
- 3.** Contra la presente no proceden recursos

Comuníquese y Cúmplase

  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Magistrado

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Magistrada

  
**IGNACIO H. ALFONSO BELTRÁN**

Magistrado